

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la-Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Señor: El Excmo. Sr. Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue.

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion se halla hace algunos dias aquejada de las molestias de una dentición difícil y penosa.

Estas molestias han tomado desde ayer el carácter de graves con la aparicion de una tos espasmódica que produce insomnio, y puede desordenar la accion del sistema nervioso.

Lo cual, previa la venia de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 20 de Abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en aquel Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración.—Negociado 4.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

NUM. 112.

Sobre lo que deben percibir los pue-

bles por la enagenacion de sus bienes de propios.

Las frecuentes consultas que se dirigen á este Gobierno, me inclinan á creer que la mayor parte de los Ayuntamientos no han llegado á comprender los derechos que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, y las Reales instrucciones de 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, respecto á los bienes que les han sido enagenados del 80 por 100 de sus propios; ignorando los intereses que por las ventas de espresados bienes, tienen opcion á percibir, y la manera de hacerlos efectivos con perjuicio de los contribuyentes, á quienes gravan con recargos uno y mas años, para cubrir atenciones municipales, segun se observa en el resultado de los presupuestos y cuentas del municipio; disculpando la falta de ingresos por bienes de propios con la venta de sus fincas y redencion de sus censos, sin tener presente lo que deben cargarse por los intereses que aquellas y estos les producen.

Las inscripciones á que tienen derecho los pueblos por los bienes del 80 por 100 de sus propios que les fueron enagenados con anterioridad al 2 de Octubre de 1858 emitidas ya por el correspondiente Centro directivo en conformidad al cap. 3.º art. 16 de la Real instruccion de 12 de Mayo de 1858, deben hallarse en poder de los respectivos Ayuntamientos, marcándose en ellas la renta anual á que los mismos tienen derecho, la cual debe ser abonada por las Cajas del Tesoro semestralmente: dentro de los meses de Enero y Julio respectivamente.

Acerca de los bienes enagenados con posterioridad al mencionado 2 de Octubre, solicito siempre el Gobierno de S. M. (q. D. g.) por el bien de sus administrados, y con la mira de que por ningun motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinados los productos de los bienes de propios, teniendo en cuenta que las operaciones consiguientes á la emision de las inscripciones es por lo delicada y minuciosa demasiado lenta, tiene dictadas varias resoluciones, para que al paso que tengan lugar las ventas y redenciones de dichos bienes, se practiquen por las Contadurías las oportunas liquidaciones por los plazos que vayan ingresando en el Tesoro de las dos terceras partes de aquellas, facilitando á las Corporaciones á buena cuenta y por semestres vencidos los intereses que arrojen las mismas liquidaciones.

La tercera parte restante de aquellos plazos, tiene su ingreso en la Caja sucursal de Depósitos dando derecho á los pueblos á un 4 por 100 del total ingresado en ella durante el año, cuyas cuentas deben cerrarse en fin de Diciembre de cada año, para poder abonar los intereses correspondientes en principios del siguiente. De los espresados ingresos podrán disponer los pueblos en la forma que se preceptúa en la regla 7.ª art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y art. 28 de la Real instruccion de 1.º de Julio siguiente.

La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia tiene practicadas todas las operaciones que se requieren, y solo aguarda á que los pueblos se presenten á percibir lo que les corresponde, ya por inscripciones emitidas, ya por anticipaciones de liquidaciones practicadas, ó ya por el 4 por 100 de los ingresos hechos

en la Caja sucursal de la de Depósitos, habiendo pasado al efecto la nota que á continuacion se inserta, donde aparecen las cantidades disponibles por dichos conceptos en favor de los pueblos que la misma comprende.

Sirva de aviso á los Ayuntamientos en ella comprendidos, para que inmediatamente comisionen persona de toda confianza, provista de una autorizacion en papel del sello 4.º firmada por el Alcalde Presidente y el Secretario del municipio, y concebida en los terminos del formulario que aparece á continuacion:

Igual cuidado deberán tener en lo sucesivo todos los Ayuntamientos para recoger las inscripciones cuando se les avise estar espedidas, conservándolas con todo esmero bajo la responsabilidad de los encargados de ellas.

Las cantidades que ahora van á percibir los Ayuntamientos, además de darles ingreso en la Depositaria municipal como valores conocidos, deben consignarse en los presupuestos adicionales que se están formando para cubrir los nuevos gastos ó el déficit del ordinario, si alguno resulta por falta de recursos suficientes.

Respecto á los valores de las inscripciones como fijos é invariables, no se omitirán nunca tanto en los presupuestos como en las cuentas, pues á fin de descubrir cualquier omision, obra en este Gobierno una nota de los Ayuntamientos que ya las poseen.

Zamora 18 de Abril de 1861.—Felix Maria Travado.

RELACION que se cita de lo que corresponde percibir á los pueblos que á continuacion se espresan, por intereses hasta fin del año próximo pasado, de sus bienes enagenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en esta forma:

Table with 4 columns: PUEBLOS, POR inscripciones emitidas, POR anticipaciones de liquidaciones practicadas, POR el 4 por 100 de los ingresos en la Caja de Depósitos, TOTAL. Lists various towns and their corresponding financial data.

Table with 4 columns: PUEBLOS, POR inscripciones emitidas, POR anticipaciones de liquidaciones practicadas, POR el 4 por 100 de los ingresos en la Caja de Depósitos, TOTAL. Continuation of the table from the previous block, listing towns like San Roman del Valle, Tapioles, etc.

Zamora 12 de Abril de 1861. — Manuel Beladiez. FORMULARIO DE LAS AUTORIZACIONES QUE IGUALMENTE SE CITA EN LA

ANTERIOR CIRCULAR. Esta Corporacion, en sesion celebrada el de ha acordado autorizar á D. N. N. para que perciba de la Tesoreria de la provincia la cantidad ó inscripciones que correspondan á la misma por los intereses de los bienes de sus propios, enagenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Y lo traslado á V. S. a los fines consiguientes. — Dios etc. EL ALCALDE. EL SECRETARIO. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid á 26 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos, por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zafra y Real Audiencia de Cáceres por D. Francisco Bolaños con Don Jose Maria del Mazzano y su esposa Doña Petra Bolaños, sobre nulidad de un testamento. Resultando que Doña Manuela y Doña Isabel Ulloa y Bolaños otorgaron testamento cerrado y de mancomun en 2 de Marzo de 1856, el cual firmó la última, y por imposibilidad física de la primera un testigo á su ruego, en el que se instituyeron mutuamente herederas, y del remanente que quedase de los bienes á la muerte de la que sobreviviese, nombraron á sus parientes D. Jose Maria del Mazzano y su esposa Doña Petra Bolaños, previniendo que no valiese otra disposicion posterior que no contuviera la cláusula que designaban escrita en latín: Resultando que en 5 del propio mes otorgaron las mismas un codicilo en la forma referida, por el cual, y con referencia á su precedente disposicion, de terminaron que no se abriese ni publicase por ninguna causa, razon ni pretesto hasta el fallecimiento de la última, y que verificado así se llevaria á efecto en to...

Isabel no aceptó la herencia intestada de su hermana, pues en la hipótesis de haberse en la plenitud de sus facultades intelectuales, sabía a ciencia cierta que los herederos eran Manzano y su esposa, y de estar demente era inhabil para ejercitar ese derecho.

Resultando que los reconvenidos pidieron se les absolviese por ser inciertos los hechos en que se apoyaba la demanda, como aparecía justificado de la asistencia de los testigos al acto de otorgar el testamento, del Escribano que le autorizó y de los sacerdotes que las administraron los Santos Sacramentos en su última enfermedad, y además porque la persona que escribió el testamento era de la mayor confianza y probidad:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y hechas las que articularon las partes para justificar el estado físico y mental de las testadoras, dio sentencia el Juez de primera instancia en 14 de Julio de 1859, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 15 de Noviembre del mismo año, absolviendo a D. José María del Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños de la demanda interpuesta por D. Francisco Bolaños:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casación por concepto infringida la ley 33. tit. 11. Partida 5.ª, que establece «como la promisión ó el pleito que hacen los hombres, entre sí que hereden unos en los bienes de los otros, non vale, fueras ende en los casos señalados;» la 3.ª tit. 1.ª Partida 6.ª que prescribe «que deben guardar como en manera de regla los facedores del testamento en haciéndolo;» la 13.ª del mismo título y Partida, que dispone «quienes pueden hacer testamento e quien non;» la 11.ª de dicho título y Partida, que expresa «en que manera el que fuere ciego puede hacer testamento;» la 25.ª del mismo título y Partida, que manda «como todo ome fasta el día de la muerte puede mudar su testamento e hacer otro;» y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que determina que los testamentos han de escribirse íntegramente en español.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Giménez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso, que la ley 33. tit. 11. de la Partida 5.ª que prohibe los pactos sucesorios, habla precisamente de los contratos y no de los testamentos que son por su naturaleza revocables, razón por la que no ha podido ser infringida:

Considerando, respecto del segundo, que tampoco lo ha sido la 3.ª tit. 1.ª de la Partida 6.ª, que prescribe como indispensable en el otorgamiento de los testamentos la unidad de contexto, porque el de las hermanas Ulloa no se ha impugnado en este concepto, ni semejante defecto se ha indicado siquiera en el curso de la discusión.

Considerando, por lo que hace al tercero, que las leyes 13. y 14. del mismo título y Partida, que designan de una manera genérica las personas que pueden hacer testamento, las que no pueden otorgarlo, y los requisitos necesarios

cuando el testador es ciego, no son estimables como motivos de casación en el caso presente, porque al paso que en la sentencia se declara la nulidad de la disposición de Doña Manuela Ulloa por razón de la falta de vista, el estado mental de su hermana Doña Isabel, como cuestión de hecho, ha sido objeto de prueba testifical que la Sala sentenciadora ha apreciado, sin que contra su juicio se haya alegado infracción de ninguna especie.

Considerando, en cuanto al cuarto fundamento, que el principio legal consignado en la ley 23. del mismo título y Partida, que sanciona la libertad que el hombre tiene de modificar su voluntad hasta la muerte, tampoco se ha infringido en la ejecutoria, porque el hecho de haberse otorgado el testamento de mancomun por las hermanas Ulloa no impedia á la sobreviviente Doña Isabel variar su disposición cuando la pluguiere, y dar á sus bienes el destino que tuviera por conveniente:

Y considerando, por fin, que no afectando á la esencia del testamento ni á las disposiciones que contiene el texto latino de la cláusula derogatoria del mismo, que se hizo escribir en él como una contraseña para dificultar toda suplantación y la validez de otro cualquiera que cargese de ella, no es motivo de nulidad, ni por ello puede legalmente decirse que el documento dejó de estar escrito en nuestro idioma:

Ello es que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Bolaños y Bolaños, á quien condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, librándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la sala y no puede firmar. Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Marzo de 1861.—Luis Galatraveño.

—

(Gaceta del 3 de Abril)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 23 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por apelacion que interpuso Doña Vicenta Moya de la provi-

dencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, denegatoria de la admision de recurso de casacion.

Resultando que entablada demanda por D. José Moya y Bernal contra Doña Vicenta Moya y otros en reclamacion de ciertos bienes que por sentencia ejecutoria se le adjudicaron, interpuso la última recurso de casacion que le fué admitido en 16 de Enero de 1860, con denegacion de la condicion de pobre con que compareció, mandandose que en el término legal acreditara el depósito de 4.000 rs.:

Resultando que desechada en 30 del mismo mes la súplica que de la última parte de dicha providencia interpuso la demandada, apeló esta para ante el Supremo Tribunal en 8 del siguiente Febrero:

Resultando que la Sala en 16 de Marzo desestimó la apelacion, declarando al mismo tiempo, á instancia del demandante, desierto el recurso por no haberse hecho el depósito dentro del término legal:

Resultando que en 21 de dicho mes acreditó Doña Vicenta Moya la constitucion del depósito, pidiendo se tuviera por hecho, sin perjuicio de continuar el expediente de pobreza incoado; solicitud que denegó la Sala, mandando se devolviera á la interesada el talon que para probar la realizacion del depósito habia presentado:

Resultando que en virtud de esa providencia interpuso la demandada recurso de casacion de la antes citada de 16 de Marzo, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento; recurso cuya admision denegó la Sala en providencia de 14 de Abril, mandando formar pieza separada acerca del punto de la pobreza:

Resultado que de esa providencia interpuso Doña Vicenta Moya la presente apelacion que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la sentencia de 16 de Marzo de 1860, que declaró desierto el recurso interpuesto por Doña Vicenta Moya, es definitiva en el concepto del art. 1.041 de la ley de Enjuiciamiento, porque las de esa clase ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion;

Ello es que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de Abril del mismo año; y admitiendo el recurso de casacion contra la anterior sentencia propuesta, mandamos que la recurrente constituya de nuevo el depósito, y hecho se proceda con arreglo al art. 1.088 de la referida ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de que continúe el ramo separado sobre el incidente de pobreza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pa-sándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA

de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando hallarse vacante un estanco, creado nuevamente en Villanueva del Campo.

Por disposición de la Direccion general de Rentas estancadas, se ha creado un nuevo estanco en la plaza de Villanueva del Campo.

Las personas que se consideren con derecho á su obtencion, presentarán sus instancias documentadas en esta Administracion en el preciso término de ocho días, á contar desde la fecha de este Boletín, en la inteligencia que han de espresar si se comprometen á pagar al contado los efectos que se faciliten para su venta.

Zamora 22 de Abril de 1861.—Alejandro B. Estrada.

JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA DE
ZAMORA.

Anunciando subasta para la adquisicion de 4.382 arrobas de carbon, con destino al consumo de los hospitales:

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de cuatro mil trescientas ochenta y dos arrobas de carbon para consumo de los hospitales de la Encarnacion y de Sotelo y Casahospicio de esta ciudad, el remate se verificará por pliegos cerrados, el día 14 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana en la sala donde celebra sus sesiones, ante la Comision nombrada al efecto y bajo el pliego de condiciones económicas que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion; las personas que deseen interesarse en la contrata, pueden dirigir por el correo ó depositar en la portería del hospital de los hombres las proposiciones que tengan por conveniente presentar, advirtiendo que no será admisible la que exceda de treinta y dos cuartos por cada arroba del expresado artículo.

Zamora 16 de Abril de 1861.—El Presidente, Felix Maria Travado.—Por A. D. L. J. Manuel G. Benitez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de Zamora propone suministrar á los hospitales y Casa-

hospicio de Zamora, el dia que la Junta provincial de Beneficencia determine, las cuatro mil trescientas ochenta y dos arrobas de carbon anunciadas a precio de cada arroba, obligándose a prestar la correspondiente fianza a satisfaccion de la misma.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido etc.

Por el presente, cito a Rafael Viosta Fernandez, natural de las Omañas, de edad de 33 años, de estado casado con Remigia Samaniego, de oficio tratante en loza y cristal, sin domicilio fijo, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acredite en este Juzgado el pago ó condonacion de los gastos del juicio que le han sido impuestos en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de un bolsillo de la pertenencia de Pedro Anise, de esta vecindad, y no verificandolo dentro de dicho término sufrirá la prision correccional equivalente conforme a lo ordenado por la Sala tercera de la Excm. Audiencia en Real auto de 26 de Marzo último.

Dado en Villalpando a 19 de Abril de 1861. — Manuel Grijalva. — Por su mandado, Modesto Rodriguez.

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Manuel Conde, vecino de esta ciudad, en representacion y con poder del Ayuntamiento de Arquillinos, ha acudido a este Juzgado de primera instancia de mi cargo, esponiendo que a la espresada Corporacion municipal en nombre de los vecinos del mismo pueblo corresponde por deuda del material del Tesoro, contraida durante la época de 1828 al 1849, la cantidad de 3703 rs. cuyo documento de crédito expedido en 23 de Marzo de 1840 fué presentado en el Gobierno de esta provincia en 23 de Agosto de 1850, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio del mismo año acompañando las carpetas correspondientes una de las cuales fué devuelta al Alcalde D. Francisco Vecilla, para su resguardo y como se hubiera estropeado, para subsanar esta falta que imposibilita la continuacion de la instancia pendiente para consolidar este crédito como lo tiene solicitado en virtud de la facultad que le concede el artículo octavo de la ley de 3 de Agosto de 1851, ha pedido y a su instancia he acordado publicar por medio de edictos el estropeo de aquel documento cuya copia se inserta a continuacion para que la persona que se crea con derecho al precitado crédito lo deduzca ante mi autoridad dentro del término de 30 dias. La copia de la carpeta de que se trata es la siguiente:

Partido de Zamora.

Provincia de Zamora.

Conforme a lo dispuesto en Real orden de 29 de Junio próximo pasado, presenta este Ayuntamiento en el Gobierno de la provincia los documentos de crédito que contra el Tesoro posee.

NUMERO.	Fecha de la expedicion.	Nombre del tenedor.	Fecha del último endose.
No tiene	23 de Marzo de 1840.	El Ayuntamiento de este pueblo en representacion de sus vecinos.	No lo tiene.
3.703	Importe en rs. vn.	La Contaduria de Rentas de esta provincia.	

Arquillinos 18 de Agosto de 1850. — El Alcalde Francisco Vecilla. — P. A. D. A. Manuel Gonzalez, Secretario. — Zamora 23 de Agosto de 1850. — Presentado en este dia con el documento a que se refiere, devuélvese la doble carpeta al interesado para que le sirva de resguardo, y archívese la presente con dicho documento en este Gobierno de provincia a los fines que dispone la Real orden de 29 de Junio y prevenciones del Tesoro público hechas al comunicarlo en 8 de Julio último. — El Gobernador, M. de Santa Cruz de Aguirre. — Es copia. — Zamora 22 de Marzo de 1861. — Ezequiel Valdés. — Zamora 17 de Abril de 1861. — Ángel Conde.

El Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

En 6 del corriente mes de Abril, se ha presentado en este Juzgado un escrito por el Procurador D. Leon Pesquera, apoderado de D. Ildelfonso Alonso y Doña Dorotea San Roman, viuda de D. Matias Solillo, vecinos de San Pil, haciendo presentacion de una escritura de venta otorgada por D. Miguel San Roman, vecino de Castellanos, ante el Escribano D. Alonso Rodriguez, en el año pasado de 1853, en favor del D. Matias Solillo, de cuatro tierras y un lamero en término de Castellanos, al nombramiento de la Manzanera, Pajaretas, Valdechaves y Valdesumino, solicitando que de ellas se les dé posesion, aun cuando dos de ellas se hallan todavia en poder del vendedor D. Miguel San Roman, sin que aparezca que este las posea como dueño, ni como usufrutuario, se mandó por providencia del mismo dia entre otros particulares, darles la posesion que solicitaban sin perjuicio de tercero, por alguacil con comision bastante, haciendo saber al Don Miguel, no les inquiete ni perturbe en ella, sin embargo de que haga uso de su derecho si creyere asistirle, y publíquese por edictos dicha providencia, que se insertará ademas en el Boletin oficial de la provincia; todo se halla cumplimentado.

Y para que llegue a noticia del Señor Gobernador de la provincia, y disponga su insercion en el Boletin oficial, se libra el presente. Puebla de Sanabria 13 de Abril de 1861. — Candido Montero. — Por su mandado, Andrés Sagrario.

D. Julian Palao, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de Fuentesauco y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido en este juzgado a instancia de Francisco Pechero, vecino de Cuelgamures, para litigar en tal concepto con Francisco Rubio, su convecino, ha recaido la sentencia que copiada literalmente, dice así:

Sentencia. — En la villa de Fuentesauco, a 8 de Abril de 1861, el Sr. Don Fernando Cabezu, Juez de primera instancia de la misma y su partido con vista del incidente de pobreza promovido por Francisco Pechero, vecino de Cuelgamures por sí y como curador ad-hoc de Pedro y Angel Pechero sus hermanos, para litigar con Francisco Rubio su convecino, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que Francisco Pedro y Angel Pechero no poseen bienes de ninguna clase mas que los que les puedan corresponder en su dia de la reclamacion que intentara con Francisco Rubio, pertenecientes a su legitima materna y que no ejercen profesion, comercio ni industria sino que su subsistencia depende de lo que pueden ganar a los servicios que prestan, los cuales no pueden llegar con mucho al doble jornal de un bracero.

Considerando que tal justificacion no ha sido impugnada ni por Francisco Rubio ni tampoco por el promotor Fiscal, quienes no han hecho prueba de ninguna clase.

Considerando que los que viven de un jornal ó salario eventual, se hallan en el caso de disfrutar el beneficio de ser defendidos en concepto de pobres.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 181 y 182: Falla: Que debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal a los espresados Francisco Pedro y Angel Pechero, y en su consecuencia debía mandar, se les ayude y defienda en tal concepto en el pleito que han de sostener contra el indicado Francisco Rubio, pero con la obligacion de atenderse a lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la ley citada.

Así definitivamente juzgando en primera instancia lo mandó, firmó referido Sr. Juez, de que doy fe. — Fernando Cabezu. — Ante mi, Julian Palao.

La sentencia inserta corresponde con la dictada en el expediente de que doy fe y a que me remito.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo visado y sellado en Fuentesauco a 8 de Abril de 1861. — Julian Palao. — V. B. — Fernando Cabezu.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de dos mulas de la pertenencia de Candido Izquierdo, vecino de San Pedro del Atarce, el cual tuvo efecto en la noche del 4 del corriente para amanecer el 5; y como no hayan parecido dichas caballerías, se insertan sus señas a continuacion.

Una mula negra, pelicana, de edad de 6 años, de alzada 6 cuartas y media y un dedito, tiene algo pelada la estremidad de la cola y en la parte superior del costillar derecho un lunar blanco y otro en el encuentro de la collera; la cabezada que tenia puesta es de correas con argollas para colocar bocado.

Otra mula castaña, pelicana y bragada, de 3 años de edad y 7 cuartas menos tres dedos de alzada, poco mas ó menos y está esquilada la parte inferior del cuello a consecuencia de habérsela dado unta fuerte; tiene la cabezada igual a la anterior, pero con menos uso y tanto una mula como otra están recién esquiladas.

Y para que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia de Zamora, he mandado librar el presente para que se practiquen las diligencias conducentes en averiguacion y busca de los autores del robo y de las caballerías reseñadas.

Dado en Rioseco a 16 de Abril de 1861. — José Antonio de la Campa. — P. M. D. S. S., José Garcia Escobar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del dia 17 del mes actual ha desaparecido de la villa de Fuente la Peña una potra de las señas siguientes: edad treinta meses; alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos; pelo castaño; algo escolada; está mudando y no le han acabado de juntar los dientes inferiores con los superiores.

Quien sepa su paradero dará razon a José Vivas vecino de la misma villa.